



NÚMERO 127.

Sábado 9 de Febrero.

AÑO DE 1889.

Este periódico se publica los **Mártres, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripcion se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administracion sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACEREÑA de los Sres. Bohigas y Rodas, calle Empedrada, núm. 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Febrero.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 72.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, se servirán cumplir el servicio que se les encomendó en circular de este Gobierno, publicada en el Boletín número 7 de 14 de Julio último, respecto á remisión de copia de títulos y contratos de Facultativos, sin dar lugar á nuevo recordatorio.

Cáceres 6 de Febrero de 1889.

El Gobernador interino,

Antonio Asensio Neila.

Pueblos que se citan.

Alcántara.
Aliseda.
Abertura.
Alcollarin.

Abadía.
Aceituna.
Aldeanueva del Camino.
Almoharin.
Almaráz.
Arroyomolinos de la Vera.
Aldeacentenera.
Aldea del Obispo.
Baños.
Benquerencia.
Botija.
Belvís de Monroy.
Bohonal de Ibor.
Barrado.
Ceclavin.
Campo (villa).
Casillas de Coria.
Cañaveral.
Campo (lugar).
Cabezo.
Caminomorisco.
Casares.
Casas del Monte.
Cerezo.
Cadalso.
Cilleros.
Collado.
Cuacos.
Casas de Don Antonio.
Carbajo.
Cedillo.
Casas del Puerto.
Casatejada.
Cabezabellosa.
Cabrero.
Deleitosa.
Estorninos.
Eljas.
Escarial.
Fresnedoso.
Garganta de Béjar.
Granadilla.
Granja.
Guijo de Granadilla.
Garganta la Olla.
Garvin.
Gordo.
Gargüera.
Garrovillas.
Herrera de Alcántara.
Huélaga.
Hinojal.
Herguijuela.
Jarilla.
Jarandilla.
Jerte.
Mata de Alcántara.
Morcillo.
Marchagáz.
Madrigal.
Membrio.
Majadas.

Mesas de Ibor.
Millanes.
Miravel.
Nuñomoral.
Navalvillar de Ibor.
Navaconcejo.
Oliva.
Portage.
Pozuelo.
Portezuelo.
Palomero.
Pesga.
Pinofranqueado.
Peraleda de San Roman.
Piornal.
Plasenzuela.
Puerto de Santa Cruz.
Riolobos.
Rivera-Oveja.
Robledillo de la Vera.
Romangordo.
Ruanes.
Santiago del Campo.
Santa Cruz de Paniagua.
Segura.
Salvatierra de Santiago.
Serradilla.
Santa Cruz de la Sierra.
Torreorgáz.
Torrequemada.
Torrejuncillo.
Torrecilla de los Angeles.
Torremenga.
Toril.
Tejeda.
Torno.
Trujillo.
Torrecillas de la Tiesa.
Torrejon el Rubio.
Villanueva de la Sierra.
Villas-Buenas.
Valverde de la Vera.
Valdemorales.
Valdecañas.
Valdehúncar.
Valdastillas.
Valdeobispo.
Villamesías.
Valencia de Alcántara.
Zarza la Mayor.
Zorita.
Zarza de Montanech.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El día 16 del corriente, á las doce de su mañana, tendrá lugar la tercera subasta de labor de la dehesa Carrascal,

perteneciente al pueblo de Zarza de Granadilla, bajo el tipo de 450 pesetas; será presidida por el Alcalde, sujetándose estrictamente al Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Cáceres 6 de Febrero de 1889

El Gobernador interino,

Antonio Asensio Neila.

El día 18 del corriente, á las doce de su mañana, tendrán lugar la cuarta subasta de pastos de la dehesa San Gregorio, perteneciente al pueblo de Cabañas, bajo el tipo de 500 pesetas, y la cuarta y última subasta de pastos de la dehesa Propios, perteneciente al pueblo de Talaveruela, bajo el tipo de 80 pesetas; serán presididas por los Alcaldes respectivos, sujetándose estrictamente al Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en las Secretarías de dichos Ayuntamientos.

Cáceres 8 de Febrero de 1889

El Gobernador interino,

Antonio Asensio Neila.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CACERES.

Anuncio.

Habiendo sido nombrado Recaudador de Contribuciones de la primera zona del partido de Plasencia, el que lo era de la tercera D. Marcelino Gonzalez Hoyos, y cumplidos los trámites de Instrucción, se hace car.

go de la cobranza en los distritos que componen dicha zona; y existiendo vacante la que deja, se ha encomendado este servicio á los respectivos Ayuntamientos. En su consecuencia, he acordado reformar los días de recaudación señalados en ambas zonas, en esta forma:

PRIMERA ZONA DE PLASENCIA.

Recaudador, D. Marcelino Gonzalez Hoyos.

Serradilla, los días 10, 11 y 12 de Febrero.

Miravel, 13 y 14.

Malpartida de Plasencia, 15, 16, 17 y 18.

Galisteo, 19 y 20.

Tejeda, 21 y 22.

TERCERA ZONA DE PLASENCIA.

Recaudador, los Ayuntamientos.

Arroyomolinos de la Vera, los días 17 y 18 de Febrero.

Barrado, 17 y 18.

Cabezuela, 17 y 18.

Cabrero, 17 y 18.

Casas del Castañar, 17 y 18.

Gargüera, 17 y 18.

Navaconcejo, 17 y 18.

Piornal, 17 y 18.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento del público, sirviéndose los Sres. Alcaldes de los expresados pueblos dar á esta rectificación la mayor publicidad posible.

Cáceres 7 de Febrero de 1889.—*Enrique Llatas.*

Anuncio.

El día 5 del actual ha vencido el tercer trimestre del impuesto de consumos. En su consecuencia espero que los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, ingresarán el cupo correspondiente á dicho trimestre, bien en esta capital ó en las Administraciones Subalternas de los partidos en todo el presente mes, pasado el cual se procederá por la vía de apremio.

Abrigo la confianza de que no me darán lugar al empleo de medidas coercitivas, que en último resultado son en perjuicio de los pueblos; pues además de las dietas y gastos que se le originan, tienen que abonar el interés del 6 por 100 anual por razón de demora.

Cáceres 6 de Febrero de 1889.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Llatas.*

Anuncio.

Habiendo tomado posesión D. Marcelino Gonzalez Hoyos, del cargo de Recaudador de

Contribuciones de la primera zona de Plasencia, que comprenden los pueblos de Serradilla, Miravel, Malpartida de Plasencia, Galisteo y Tejeda, de conformidad con lo que previene el art. 11 de la Instrucción de 12 de Mayo último, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Alcaldes de los referidos pueblos, quienes están obligados á prestarle los auxilios que le demande en el desempeño de su destino.

Cáceres 6 de Febrero de 1889.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Llatas.*

CODIGO CIVIL.

(Continuación.)

Si la obra es de tal naturaleza que hace inhabitable la parte que el arrendatario y su familia necesitan para su habitación, puede éste rescindir el contrato.

Art. 1559. El arrendatario está obligado á poner en conocimiento del propietario, en el más breve plazo posible, toda usurpación ó novedad dañosa que otro haya realizado ó abiertamente prepare en la cosa arrendada.

También está obligado á poner en conocimiento del dueño, con la misma urgencia, la necesidad de todas las reparaciones comprendidas en el núm. 2.º del art. 1554.

En ambos casos será responsable el arrendatario de los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionaren al propietario.

Art. 1560. El arrendador no está obligado á responder de la perturbación de mero hecho que un tercero causare en el uso de la finca arrendada pero el arrendatario tendrá acción directa contra el perturbador.

No existe perturbación de hecho cuando el tercero, ya sea la Administración, ya un particular, ha obrado en virtud de un derecho que le corresponde.

Art. 1561. El arrendatario debe devolver la finca al concluir el arriendo, tal como la recibió, salvo lo que hubiere perecido ó se hubiese menoscabado por el tiempo ó por causa inevitable.

Art. 1562. A falta de expresión del estado de la finca al tiempo de arrendarla, la ley presume que el arrendatario la recibió en buen estado, salvo prueba en contrario.

Art. 1563. El arrendatario es responsable del deterioro ó pérdida que tuviere la cosa arrendada, á no ser que pruebe haberse ocasionado sin culpa suya.

Art. 1564. El arrendatario es responsable del deterioro causado por las personas de su casa.

Art. 1565. Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo determinado, concluye el día prefijado sin necesidad de requerimiento.

Art. 1566. Si al terminar el contrato, permanece el arrendatario disfrutando quince días de la cosa arrendada con aquiescencia del arrendador, se entiende que hay tácita reconducción por el tiempo que establecen los artículos 1577 y 1580 á menos que haya precedido requerimiento.

Art. 1567. En el caso de la tácita reconducción, cesan respecto de ellas las obligaciones otorgadas por

un tercero para la seguridad del contrato principal.

Art. 1568. Si se pierde la cosa arrendada ó alguno de los contratantes falta al cumplimiento de lo estipulado, se observará respectivamente lo dispuesto en los artículos 1181 y 1182.

Art. 1569. El arrendador podrá deshauciar judicialmente al arrendatario por alguna de las causas siguientes:

1.ª Haber espirado el término convencional ó el que se fija para la duración de los arrendamientos en los artículos 1577 y 1580.

2.ª Falta de pago en el precio convenido.

3.ª Infracción de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato.

4.ª Destinar la cosa arrendada á casos ó servicios no pactados que la hagan desmerecer; ó no sujetarse en su uso á lo que se ordena en el número 2.º del art. 1555.

Art. 1570. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, tendrá el arrendatario derecho á aprovechar los términos establecidos en los artículos 1577 y 1580.

Art. 1571. El comprador de una finca arrendada tiene derecho á que termine el arriendo vigente al verificarse la venta, salvo pacto en contrario y lo dispuesto en la ley Hipotecaria.

Si el comprador usare de este derecho, el arrendatario podrá exigir que se le deje recoger los frutos de la cosecha que corresponda al año agrícola corriente y que el vendedor le indemnice los daños y perjuicios que se le causen.

Art. 1572. El comprador con pacto de retraer no puede usar de la facultad de deshauciar al arrendatario hasta que haya concluido el plazo para usar del retracto.

Art. 1573. El arrendatario tendrá, respecto de las mejoras útiles y voluntarias, el mismo derecho que se concede al usufructuario.

Art. 1574. Si nada se hubiere pactado sobre el lugar y tiempo del pago del arrendamiento, se estará, en cuanto al lugar, á lo dispuesto en el art. 1170; y en cuanto al tiempo, á la costumbre de la tierra.

Sección tercera.

Disposiciones especiales para los arrendamientos de predios rústicos.

Art. 1575. El arrendatario no tendrá derecho á rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada ó por pérdida de frutos, provenientes de casos fortuitos ordinarios; pero sí, en caso de pérdida de más de la mitad de frutos por casos fortuitos extraordinarios é imprevistos, salvo siempre el pacto especial en contrario.

Entiéndese por casos fortuitos extraordinarios, el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto ú otro igualmente desastrosado, y que los contratantes no hayan podido racionalmente prever.

Art. 1576. Tampoco tiene el arrendatario derecho á rebaja de la renta cuando los frutos se han perdido después de estar separados de su raíz ó tronco.

Art. 1577. El arrendamiento de un predio rústico, cuando no se fija su duración, se entiende hecho por todo el tiempo necesario para la recolección de los frutos que la finca arrendada diere de una vez, aunque pasen dos ó más años para obtenerlos.

El de tierras labrantías, divididas en dos ó más hojas, se entiende por tantos años cuantas sean éstas.

Art. 1578. El arrendatario saliente debe permitir al entrante el uso del local y demás medios necesarios para las labores preparatorias del año siguiente; y, recíprocamente, el entrante tiene obligación de permitir al colono saliente lo necesario para la recolección y aprovechamiento de los frutos, todo con arreglo á la costumbre del pueblo.

Art. 1579. El arrendamiento por aparcería de tierras de labor, ganados de cría ó establecimientos fabriles é industriales, se regirá por las disposiciones relativas al contrato de Sociedad, y por las estipulaciones de las partes, y, en su defecto, por la costumbre de la tierra.

Sección cuarta.

Disposiciones especiales para el arrendamiento de predios urbanos.

Art. 1580. En defecto de pacto especial se estará á la costumbre del pueblo para las reparaciones de los predios urbanos que deban ser de cuenta del propietario. En caso de duda se entenderán de cargo de éste.

Art. 1581. Si no se hubiere fijado plazo al arrendamiento, se entiende hecho por años cuando se ha fijado un alquiler anual, por meses cuando es mensual, por días cuando es diario.

En todo caso cesa el arrendamiento, sin necesidad de requerimiento especial, cumplido el término.

Art. 1582. Cuando el arrendador de una casa, ó de parte de ella, destinada á la habitación de una familia, ó una tienda, ó almacén, ó establecimiento industrial, arrienda también los muebles, el arrendamiento de estos se entenderá por el tiempo que dure el de la casa.

CAPÍTULO III.

Del arrendamiento de obras y servicios.

Sección primera.

Del servicio de criados y trabajadores asalariados

Art. 1583. Puede contratarse esta clase de servicio sin tiempo fijo, por cierto tiempo, ó para una obra determinada. El arrendamiento hecho por toda la vida es nulo.

Art. 1584. El criado doméstico destinado al servicio personal de su amo, ó de la familia de éste por tiempo determinado, puede despedirse y ser despedido antes de espirar el término; pero, si el amo despide al criado sin justa causa, debe indemnizarle pagándole el salario devengado y el de quince días más.

El amo será creído, salvo prueba en contrario:

1.º Sobre el tanto del salario del sirviente doméstico.

2.º Sobre el pago de los salarios devengados en el año corriente.

Art. 1585. Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará acerca de los amos y sirvientes lo que determinen las leyes y reglamentos especiales.

Art. 1586. Los criados de labranza, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados por cierto término para cierta obra, no pueden despedirse ni ser despedidos antes del cumplimiento del contrato, sin justa causa.

Art. 1587. La despedida de los criados, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados á que se refieren los artículos anteriores, da derecho para desposeerles de la herramienta y edificios que ocuparen por razón de su cargo.

(Continuará.)

Batallón Depósito de Cáceres, núm. 123.

Debiendo satisfacer este Batallón los alcances que obran en la Caja del mismo, los señores Alcaldes de los pueblos que figuran en la siguiente relación, se servirán manifestar á este Batallón con la brevedad posible, el punto de residencia de los individuos comprendidos en la misma.

Primera compañía.

Soldado Andrés Córdoba Pacheco, 13'94 pesetas; Aldea del Cano.
Idem Juan Gonzalez Moros, 20'75 idem; Cáceres.
Idem Eloy Dominguez Robledo, 10,96 id.; Arroyo del Puerco.
Idem Pedro Gomez Pedrero, 5'29 idem; Cáceres.
Idem Juan Pacheco Cordero, 32'90 idem; Aldea del Cano.
Idem Nicolás Flores Serrano, 6'11 idem; Talavan.
Idem Matías Fondon Florido, 6'74; Arroyo del Puerco.
Idem Juan Sanguino Rega, 6'44; Casar de Cáceres.
Idem Andrés Blanco Alvarez, 2'42; Cáceres.
Idem Pedro Borreguero Carrasco, 0'91; Arroyo del Puerco.
Idem Marcelino Vazquez Corbacho, 9'03; Torreorgáz.
Idem Domingo Palacios Polo, 4'40; idem.
Idem Vicente Durán Tapia, 6'89; Cáceres.
Idem Ignacio Arjona Gomez, 29'27; idem.

Segunda compañía.

Soldado Basilio Miron Carbajo, 21'46 pesetas; Ceclavin.
Idem Vicente Guardado Corralero, 39'60; idem.
Idem Pedro Aldeano Ruano, 7'57; Brozas.
Idem Cipriano Cardosa Dominguez, 25'75; Herrera de Alcántara.
Idem Nicasio Rodriguez Cano, 29'40; Brozas.
Idem Martin Miron Elias, 4'51; Valencia de Alcántara.
Idem Hipólito Lobato Guillen, 7'24; Santiago de Carvajo.
Idem Angel Rabanal Rabal, 20; Brozas.
Idem Eduardo Cañas Santano, 23'26; Salorino.
Idem Victoriano Perez Nuñez, 16'99; Valencia de Alcántara.
Idem Silverio Iglesias Expósito, 7'72; Zarza la Mayor.
Idem Juan Berenguer Molano, 9'65; Villa del Rey.
Idem Jacinto Guillen Cordero, 15'71; Valencia de Alcántara.
Idem Modesto Magallanes Bravo, 13'19; idem.
Sarjento 2.º Máximo Perez Fernandez, 8'14; Ceclavin.
Soldado Agustin Gonzalez Garcia, 22'10; Salorino.
Idem Sotero de Sandes Gonzalez, 26'86; Alcántara.
Idem Pedro Expósito, 8'20; Valencia de Alcántara.
Idem Manuel Ramillete Antunez, 5'24; Cedillo.
Cabo 1.º Victor Santos Galan, 15'90; Ceclavin.
Soldado Manuel Escolástico Expósito, 6,56; Valencia de Alcántara.
Idem José Sedas Moreno, 22'68; idem.
Idem Manuel Granados Moreno, 16'99; Piedras-Albas.

Idem Lázaro Iglesias, 29'09; Alcántara.
Idem Pedro Márcos Montero, 21'67; Zarza la Mayor.
Idem Pedro Robledo Serrano, 9,06; Herrera de Alcántara.
Idem Alejandro Saez Nasijo, 13'13; Brozas.

Tercera compañía.

Soldado Martin Collado Sanchez, 26'70 pesetas; Almoharin.
Idem Juan Galan Muñoz, 3'74; Alcuéscar.
Idem Juan Pizarro Garcia, 50'64; Almoharin.
Idem Bartolomé Cáceres Bonilla, 13'85; Albalá.
Idem Alonso Martin Prieto, 36'24; Torremocha.
Idem Mateo Morquecho Lancho, 4'33; Montanchez.
Idem Fernando Delgado Rentero, 21'68; Botija.
Idem Juan Rodriguez Jimenez, 14'69; Valdefuentes.

Cuarta compañía.

Soldado Agustin Alía Mena, 4'65 pesetas; Santa Ana.
Idem Antonio Tol Elias, 8'27; Madroñera.
Idem Ildefonso Fabian Sanchez, 15'79; Alcollarin.
Idem Eugenio Mateos Fernandez, 5'76; Trujillo.
Idem Juan Redondo Galindo, 20; Cumbre.
Idem Pedro Hormeño Marchena, 7; Logrosán.
Idem José Perez Fernandez, 21'58; Ibahernando.
Idem Juan Rodriguez Solana, 7'63; Zorita.
Idem Juan Avila Mellado, 31'26; Trujillo.
Idem Emilio Manzano Montero, 5'27; Logrosán.
Idem Juan Villareal Valiente, 3'92; Trujillo.
Idem Ildefonso Ramirez Cruz, 2'68; Miajadas.
Idem Gerónimo Miguel Rol, 16,58; Madroñera.
Idem Francisco Rodriguez Alonso, 13'47; Cabañas.
Idem José Sanchez Durán, 7'03; Madroñera.
Idem Antonio Rentero Gimenez, 77'40; Aldeacentenera.
Idem Narciso Garcia Rebollo, 11'43; Jaraicejo.
Idem Basilio Vazquez Pintado, 22'56; Miajadas.
Idem José Retamosa Forero, 37'53; Trujillo.
Idem Pedro Vega Sanchez, 27; Torrecillas de la Tiesa.
Cabo 2.º Luis Diez Moreno, 3'92; Berzocana.
Soldado Francisco Tadeo Pintado, 9'60; Miajadas.
Idem Benito Rebollo Collado, 8'38; Navezueta (Logrosán).
Idem Manuel Melchor Avila, 10; Madroñera.
Idem Joaquin Peña Rodriguez, 18'34; Guadalupe.
Idem Juan Santos Alvarado, 0'43; Jaraicejo.
Idem Manuel Cañas Bote, 18'52; Logrosán

Tercera compañía.

Soldado Andrés Torremocha Galan, 0'20 pesetas; Montanchez.
Idem Diego Palomino Gaspar, 0'25; Valdefuentes.

Segunda compañía.

Soldado Bruno Colmenero Velazquez, 20 pesetas; Brozas.

Cuarta compañía.

Soldado Juan Gutierrez Chamorro, 3'35; Trujillo.

Cáceres 26 de Enero de 1889.—El Capitan Comandante Mayor, Ricardo Mandly.—V.º B.º—El Comandante primer Jefe, Barrero.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE

CÁCERES.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

Circular núm. 5.

Dictando reglas para el curso de suplicatorios y exhortos que se dirijan al extranjero en materia civil y criminal.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se comunica á la Presidencia de esta Audiencia la Real orden que dice así:

"Ilmo. Sr.: A fin de evitar los inconvenientes que ofrecía para el curso de los exhortos que deben cumplimentarse en el extranjero, la constitución del depósito previo que exigía la instrucción de la Dirección del Tesoro público, aprobada por Real decreto de 26 de Junio de 1886, se han dictado, con el carácter de obligatorias desde 1.º de Febrero próximo, las reglas siguientes:

1.ª Los exhortos y suplicatorios de los Tribunales de la Península é Islas adyacentes acuerden dirigir á países extranjeros para la práctica de diligencias, con pulsa de documentos y cuantos medios de prueba estimen convenientes á la defensa de derechos privados, los enviarán por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia al de Estado, para que por éste departamentose cursen al agente diplomático consular del punto donde haya de cumplimentarse.

2.ª El Ministerio de Estado, al mismo tiempo de incluir dichos documentos en su estafeta, lo comunicará á la Dirección general del Tesoro, con el fin de que abra el crédito correspondiente en la Caja del Banco de España en el extranjero.

3.ª Siendo imprescindible que la Dirección general del Tesoro conozca oportunamente el coste de las diligencias evacuadas en dicha clase de asuntos, y no se vea obligada á retener en su poder los documentos respectivos hasta que el Banco de España la presente relación mensual de pagos en el extranjero, será condición obligatoria de los agentes diplomáticos y consulares, por

cuya mediación se hayan evacuado el estampar diligencias de la cantidad satisfecha en moneda corriente del país donde el servicio tenga efecto.

4.ª Devueltos que sean ya cumplimentados los exhortos referidos al Ministerio de Estado, los enviará esta Secretaría á la Dirección general del Tesoro, cuyo centro, una vez reembolsado por la parte interesada ó su representación de la cantidad anticipada y de los quebrantos sufridos, los tramitará al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que los curse al Tribunal de su procedencia.

5.ª A los litigantes á cuya instancia libren los Tribunales de la Península é Islas adyacentes exhortos, suplicatorios ó despachos para su cumplimiento en otros países, con intervención de los representantes del Gobierno de S. M., se le reserva el derecho de ingresar en la Caja del Banco de España de la capital de la provincia donde el pleito radique, el importe de los gastos suplidos de su cuenta por el Tesoro público.

Para utilizarlo será requisito indispensable consignar por diligencia en los aludidos exhortos el deseo del interesado, ó en su defecto, solicitarlo de la Dirección general del ramo.

6.ª En vista de dicha pretensión, el Centro directivo, luego que reciba del Ministerio de Estado los exhortos diligenciados, dará orden á la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva para que formalice el ingreso de la cantidad correspondiente y, que una vez hecho en la Caja del Banco, lo consigne sin demora á fin de trasmitirlos al Ministerio de Gracia y Justicia para su curso al Tribunal de origen.

Si el interesado prefiriese cursar la carta de pago á dicho Centro, este documento producirá los mismos efectos que el aviso del Delegado de Hacienda.

7.ª Supuesto el caso de que los litigantes no satisficieran la cuenta de gastos ocasionados en el extranjero, en cumplimiento de diligencias evacuadas por solicitud suya y tuviesen que quedar los documentos sin curso en la Dirección general del Tesoro, promoverá ésta la acción de reembolso contra el procurador de la parte actora como primer responsable ante la Hacienda y subsidiariamente contra la parte interesada.

8.ª Los exhortos y suplicatorios relativos á defensas por pobre, se tramitarán de la misma manera que los anteriores y la Dirección general del Tesoro los mandará enseguida de

recibirlos al Ministerio de Gracia y Justicia, al cual le abrirá una cuenta especial: "Anticipaciones.—Gastos causados en el extranjero en defensa de pobreza,"—con el objeto de que si los interesados obtuvieran sentencia favorable, se retenga por el Juzgado correspondiente, del producto de la cosa litigiosa la suma anticipada, y en su defecto, pida aquel departamento Ministerial el crédito para formalizar el gasto.

9.^a Por análogo procedimiento, se tramitarán los documentos de igual índole que se refieran á actuaciones de justicia criminal, cuyo coste continuará cargándose como hasta aquí al Ministerio de Gracia y Justicia en cuenta de anticipaciones; siendo obligación suya librar enseguida que los reciban de la Dirección general del Tesoro, el importe equivalente con imputación al crédito legislativo de su presupuesto para que simultáneamente se formalice en la Contaduría central el reembolso de que se trate.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su exacto y debido cumplimiento.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 28 de Enero de 1889.—Firmado.—José Canalejas.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Cáceres,„

Deórden de su S. I. se publica en los Boletines oficiales, para que la conozcan, guarden y cumplan puntualmente todos los Jueces del territorio quienes deberán avisar enseguida el enterado.

Cáceres 6 de Febrero de 1889.—El Secretario de Gobierno, Waldo Sanchez Martinez.

Alcaldías Constitucionales.

CUMBRE.

Vacante de Secretaría.

Por renuncia espontánea del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento.

El sueldo anual del Secretario es de 999 pesetas, pagadas por trimestres del presupuesto municipal.

Los aspirantes á ella que se hallen adornados de los conocimientos que para desempeñar el cargo de Secretario de Ayuntamiento exige la ley Municipal vigente, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en esta Secretaría durante el plazo de treinta días, contados desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Cumbre 1.^o de Febrero de 1889.—El Alcalde, Francisco Casero.

CASTAÑAR DE IBOR.

Pedido de relaciones.

Para dar cumplimiento al art. 13

de la ley de amillaramientos de 1885, y con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza del mismo, se hace preciso que todos los propietarios así vecinos como forasteros, que hayan tenido alguna alteración en sus riquezas, se sirvan presentar, debidamente justificadas, relaciones duplicadas de las mismas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, á contar desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia; pues trascurrido este plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Castañar de Ibor 3 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Luis Gomez.

ROBLEDILLO DE TRUJILLO.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial que presido pueda ocuparse en la confección del apéndice al amillaramiento de riqueza, base para girar el repartimiento de la contribución de inmuebles de 1889 á 90, todos los hacendados en este pueblo, presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento, en término de quince días, en que aparezca este anuncio en el Boletín y á contar desde su fecha, relaciones juradas de las altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza, acompañadas de los documentos legales en que funden su alteración.

Robiedillo de Trujillo 5 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Alonso Alias.

MATA DE ALCÁNTARA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda en su día proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de esta localidad, para la formación del repartimiento de la contribución territorial del ejercicio económico de 1889 al 90, se hace preciso que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros, terratenientes en esta jurisdicción, que hayan tenido alteraciones durante el año anterior en sus respectivas riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, contados desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sus relaciones de altas y bajas, acompañando los documentos que acrediten sus alteraciones; advirtiéndolo á los que dejaren de hacerlo en dicho plazo, que no serán admitidas las que despues se presenten y no se les atenderán de agravio.

Lo que se anuncia para conocimiento de todos los contribuyentes en este término municipal.

Mata de Alcántara 5 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Eladio Casco.

PUERTO DE SANTA CRUZ.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta localidad pueda dedicarse en su día á la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza, que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución territorial de 1889 á 90, se hace preciso que en el improrrogable término de quince días, presenten todos los contribuyentes así vecinos como fo-

rasteros, las relaciones juradas y documentos justificativos que acrediten la baja ó alta sufrida en sus respectivas riquezas, apercibidos que trascurrido dicho término no serán oídas.

Puerto de Santa Cruz á 6 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Juan Muñoz.

BOHONAL DE IBOR.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda ocuparse de la confección del apéndice al amillaramiento de riqueza, que ha de servir de base para girar el repartimiento de contribución territorial de 1889 á 90, todos los hacendados así vecinos como forasteros, que posean fincas en este distrito municipal, presentarán en esta Secretaría de Ayuntamiento, en término de quince días, las relaciones juradas de las altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza, acompañadas de los documentos legales que acrediten la alteración.

Bohonal de Ibor 4 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Camilo Diaz.

TRUJILLO.

EXTRACTO de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento en el primer semestre del año de 1888.

Ordinaria del día 12 de Marzo.

(Continuación.)

A virtud de dictámen de la Comisión de Obras, se acordó pagar al contratista Agustin Lozano tres mil trescientas cuatro pesetas ochenta y cuatro céntimos á que ascienden las obras ejecutadas en la Casa-Cuna municipal según certificación expedida por el Arquitecto municipal.

Por la misma causa se acordó pagar á Manuel Dominguez, contratista de las obras de ampliación del tercer trozo del puente denominado Chorreras en el camino vecinal de la Madroñera, cuatrocientas noventa y dos pesetas ochenta y seis céntimos en que fué adjudicada la obra, no haciéndolo de la demás cantidad que certifica el Arquitecto, por no estar acordadas las obras verificadas; y despues de ligeras observaciones hechas por el Sr. Peña, se acordó, trayendo á la vista expediente de dichas obras, aprobar en todas sus partes el dictámen.

En vista de no haberse presentado proposición alguna á la subasta verificada el día primero para la adjudicación como efectos inútiles de las casillas destinadas á la venta de carnes en la plaza pública, se acordó que por la brigada de empedradores se proceda á desarmar dichas casetas recogiendo por inventario en el almacén de materiales del Municipio las maderas, hierros y demás útiles que contengan dichas casillas.

Se acordó denegar la solicitud de Alonso Martin y otros vecinos de Belen, pidiendo rebaja en los derechos que por consumos correspondan á las matanzas.

En virtud de dictámen de la Comisión de Hacienda, fueron aprobadas las distribuciones de fondos propuestas por la Alcaldía para el mes anterior y corriente.

(Continuará.)

ANUNCIOS.

LA MINERVA CACEREÑA.

Este establecimiento tiene á la venta toda la modelación para cuentas municipales, presupuesto ordinario, adicional y refundido, con arreglo á las nuevas disposiciones dictadas por la Dirección general de Administración local.

LA PRIMERA
Gran fábrica de aguardientes
procedentes del zumo de uva.
SE GARANTIZA SU PUREZA.
TOMÁS PAYÁ.
EMPEDRADA, 8.—CÁCERES.

LA MINERVA CACEREÑA

DE

BOHIGAS Y RODAS.

Centro general de suscripciones y servicio de obras científicas, literarias y recreativas.

7, EMPEDRADA, 7,
CÁCERES.

Cáceres.—Imprenta LA MINERVA CACEREÑA. Empedrada, 7.